

de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a siete dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pero Ferrandez. Garçia Ferrandez. Luis Gonçalez, chançeller, e otras señales syn letras.

## 213

1464-I-21, Madrid.—Provisión real a Rodrigo de Tébar, para que investigara el valor de las rentas del obispado de Cartagena de 1463 y las condiciones con que se arrendaron. (A.M.M., Cart. cit., fols. 159v-160v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rodrigo de Tebar mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que el mi escrivano de las rentas de las alcavalas del obispado de Cartajena del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años non ha traydo nin enbargado, ante los mis contadores mayores, las copias de los maravedis porque se arrendaron las rentas del dicho obispado del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, firmadas e signadas segund e en la forma e manera que lo yo mande por las leyes del mi quaderno, para que por la dicha copia los dichos mis contadores mayores puedan saber los presçios verdaderos de las dichas rentas e sean ynformados para que mejor se guarde lo que cunple a mi serviçio e a provecho e multiplicaçion de las dichas mis rentas. E porque dello ha mi se a recresçido deserviçio, es mi merçed de saber el verdadero valor que las dichas rentas valieron, e por que se arrendaron el dicho año de sesenta e tres, e con que condiçiones e quales dellas estan puestas en presçio para este año de la data desta mi carta e para el año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e las que se cogieron en fieldad, e quanto valieron qualesquier años pasados, y (sic) las que arrendaron los mis arrendadores e recabdadores, o sus criados o familiares o apaniaguados, e quanto les valieron mas de los presçios por que las arrendaron, e los maravedis de salvado en que cada una de las dichas rentas estan puestas, e así mismo los maravedis que va-



lieron las tercias del dicho obispado, e los pechos e derechos e martiniegas e salinas e yantares e escrivanias e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos a mi pertenescentes en el dicho obispado.

E confiando de vos que sodes tal que guarderedes mi serviçio, e bien e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere mandado, es mi merçed e por esta mi carta vos mando que vayades al dicho obispado e vos ynformedes e sepades verdad, por quantas partes lo mejor pudieredes saber, quantos maravedis valieron e por que se arrendaron cada una de las dichas mis rentas de las dichas alcavalas del dicho obispado, del dicho año de sesenta e tres en qualquier manera, e si es con el salvado, e sy de los tales presçios que valieron e por que se arrendaron las dichas rentas ha de ser descontado el salvado que en ellos esta puesto, e con que condiçiones las arrendaron, e a que personas e en que presçio estan puestas las dichas rentas para este año de sesenta e quatro e para el dicho año de sesenta e çinco e para qualquier dellos, e que se dieron e han dado de prometido a los que las arrendaron e pujaron, e si aquellos maravedis han de ser cargados a los postrimeros arrendadores de las dichas rentas, e sy les han de ser descontados del dicho arrendamiento, e si demas de los dichos presçios sy llevaron los dichos recabdadores para sy algunos maravedis aparte, e sy algunas de las dichas rentas non se arrendaron el dicho año de sesenta e tres e se cogieron para los arrendadores del dicho obispado. E ayades ynformaçion de lo que la tal renta rindio, e sy lo non pudierades saber vos ynformades del presçio por que se arrendo qualesquier años antes pasados, fata en fin del año de mill e quatroçientos e sesenta e dos, por manera que non se encubra en la dicha ynformaçion cosa alguna de lo susodicho nin miembro alguno de las dichas rentas nin de alguna della; e sy los mis arrendadores e recabdadores mayores dieron recudimiento dellas a sus criados e familiares por menos presçio de los que las tales rentas fueron arrendadas, e las tales rentas valieron mas contias de maravedis por que fueron arrendadas. E ayades ynformaçion de lo que valieron las tercias del dicho obispado del dicho año de sesenta e tres, porque todo se pueda saber para lo que cunple a mi serviçio, e en ello non aya nin pueda aver encubierta nin fraude nin engaño alguno. E otrosy, sepades e vos ynformedes de los dichos derechos e martiniegas e salinas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pechos, e otros pechos e derechos qualesquier a mi pertenescentes del dicho obispado. La qual dicha ynformaçion vos mando que ayades ante qualquier escrivano que vos quisieredes e entendieredes que cunple a mi serviçio, e avida la trayades firmada de vuestro nonbre e signada del dicho escrivano a los dichos mis contadores mayores, para que ellos lo vean e fagan çerca dello lo que cunple a mi serviçio. E por esta mi carta mando a qualesquier escrivanos e todas qualesquier personas de quien vos entendierades ser ynformados e saber verdad sobrello e sobre qualquier cosa e parte dello, que vos den qualquier escripturas e copias que les demandaredes, sin les pagar cosa alguna, e que vaya e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e so las penas que de mi parte les pusyeredes e mandaredes poner,



las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E si para fazer e conplir e executar lo susodicho e cada cosa e parte dello menester ovieredes favor e ayuda, por esta dicha mi carta mando al corregidor e alcaldes e alguaziles e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares del dicho obispado que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, so las penas que de mi parte les pusieredes, las quales yo les pongo e he por puestas. E mando a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cojedores de las dichas alcavalas del dicho obispado, este dicho año de sesenta e quatro, que non recudan con los derechos de diez maravedis al millar de las dichas rentas del dicho escrivano de las dichas mis rentas del dicho obispado del dicho año, fasta que vea otra mi carta librada de los dichos mis contadores e sellada con mi sello. E porque venga a notiçia de todos vos mando que lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados de cada una de las dichas villa e lugares del dicho obispado, porque todos lo sepan e que ninguna nin algunas presonas non puedan pretender ynorançia diziendo que non vino a vuestras notiçias. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado, mando al corregidor e alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad e del dicho su obispado, e de todas las otras villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e a qualquier dellos, que cada e quando que fueredes e vos acaesçieredes en las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, vos acojan en ella e vos den e fagan dar buenas posadas, libres e desenbargadas, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros, e vos dexen e consientan traer a vos e a los que con vos fueren armas, non embargante que por ellos esten vedadas de las non traer, e que non consientan nin den lugar que presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion que non buelvan a vos nin con los que con vos fuesen ruydo nin peleas, nin vos fagan nin consientan fazer otro mal nin daño nin desaguizado alguno en vuestra presona nin en vuestros bienes nin en alguna cosa de lo vuestro, ca yo por esta mi carta vos tomo e recibo en mi seguro. E si alguna o algunas (presonas) contra el dicho seguro e anparo e defendimiento real fueren, mando a las dichas justiçias e a qualquier dellas que proçeda contra las tales presonas e contra cada una dellas así como contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, el qual dicho seguro es mi merçed que vos sea guardado e las dichas posadas vos sean dadas fasta en fin del mes de abril deste dicho año de la data desta mi carta. E es mi merçed que vos el dicho Rodrigo de Tebar ayades e llevedes para vuestra costa e mantenimiento de sesenta dias en que podades fazer lo susodicho seys mill maravedis, a razon de çien maravedis cada dia, los quales dichos maravedis mando que vos, con un alcalde e regidor del dicho obispado de qualquier de las dichas villas e lugares del dicho su obispado, repartades por las alcavalas de la dicha çibdad e del dicho su obispado deste dicho año, por aquellas que entendierades que mas



prestamente se puedan aver. Mando al dicho alcalde o regidor que luego se junten con vos a fazer el dicho repartimiento e lo firmedes vos e ellos de vuestros nonbres e fagades signar e lo entreguedes al escrivano del conçejo de la dicha çibdad e del dicho obispado, o de otra villa o lugar qualquier donde fueren repartidas, para que los tengan e asienten e escrivan el traslado del en las espaldas desta mi carta, porque sepa de que rentas avedes de cobrar dichos maravedis e non puedan ser cobrados por el dicho mantenimiento mas maravedis de lo susodicho. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado de escrivano publico, mando a los arrendadores e fieles e cogedores de las rentas de la dicha çibdad e de las villas e lugares del dicho obispado en que asi fueren repartidos los dichos maravedis que vos den e paguen luego, e tomen una carta de pago e el traslado desta mi carta e del dicho repartimiento, con los quales recabdos mando al que es o fuere mi arrendador o recabrador de la dicha çibdad e del dicho su obispado que vos lo reçiban en cuenta a los que asi pagaren, e que los descuenten al dicho mi escrivano de las rentas de los maravedis que ovo e ha de aver dellas el dicho año, pues por el non enbiar las dichas copias en la forma e segund que lo yo tengo ordenado e mandado e a mi serviçio es conplidero, yo mando fazer lo susodicho. E si los dichos arrendadores e fieles de las dichas rentas, por quíen asi fueren repartidos los dichos maravedis del dicho vuestro mantenimiento, non vos dieren e pagaren cada uno dellos los maravedis que les asi fueren repartidos, por esta mi carta vos mando e do poder conplido que les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados, e entre tanto les entredes e tomedes tantos de sus bienes muebles rayzes, doquier que los fallaredes, e los vendades e rematedes segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren vos entreguedes de los maravedis que cada uno dellos vos devieren e avieren a dar e pagar, con las costas que sobrello fizieredes, para lo qual vos do poder conplido. E si entendieredes que mas prestamente cobraredes los dichos maravedis del dicho vuestro mantenimiento, porque las mis justiçias fagan las dichas prisiones e esecuciones en los dichos arrendadores e fieles e cojedores, por esta dicha mi carta les mando que luego lo fagan e esecuten segund e por la forma e manera que lo mando que lo fagades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de sus bienes para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno que lo contrario fiziere, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e un dias del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro



años. Va escripto sobre raydo o diz ofiços, e entre renglones o diz sin dineros, vala.

El qual dicho repartimiento del dicho salariò e mantenimiento se ha de fazer en las dichas alcavalas deste dichò año de mill é quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pedro Ferrandez. Gonçalo Garçia. Ferrand Sanchez, chañçeller, e otras señales sin letras.

## 214

1464-I-24, Madrid.—Provisión real a Rodrigo de Tébar, para que indagara sobre las rentas reales del obispado de Cartagena de 1457 a 1462. (A.M.M., Cart. cit., fols. 160v-161r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rodrigo de Tevar, mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que yo ove mandado dar e di mis cartas de poderes, selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, a Pedro de Duero mi vasallo, vezino de la noble villa de Valladolid, e a don Davi Aben Alfahar, vezino de la çibdad de Cartajena, para que amos a dos juntamente e non el uno sin el otro, o quien su poder de amos dos oviese, pudiesen arrendar las alcavalas e tercias del obispado de Cartajena con el regno de Murçia de los años que pasaron de mill e quatroçientos e çinquenta e siete e çinquenta e ocho años, e de los pedidos e monedas e moneda forera, e almozarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco, e escrivanias e cabeças de pecho de jodios e moros del dicho obispado de Cartajena con el dicho regno de Murçia, fasta en fin del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. E para que pudiesen resçebir e recabdar todos los maravedis e otras cosas que lo susodicho e cada una cosa dello avia montado e rendido de los dichos años e cada uno dellos, segund mas largamente en las dichas mis cartas e poderes que para ello ove dado se contiene, e porque mi merçed es de mandar saber que rentas arrendaron los susodichos o quien el dicho su poder para ello ovo, e que maravedis resçebieron e recabdaron de las dichas rentas e de cada una o qualquier dellas, e de que años, e asy mismo si se fizieron en ellas por ellos o por otra persona alguna algund fraude o engaño o colusyon, o sy levaron algunos dineros aparte de mas de los presçios porque se arrendaron las dichas rentas, o sy se fizieron con algunos cavalleros o presonas en amenguar los lugares de señorios, o ponerlos en baxas tasas por dadivas algunas que les

